

LA CONSERVACIÓN EN LAS RECIENTES LEYES DEL PATRIMONIO: VALENCIA, MADRID, CANTABRIA E ISLAS BALEARES

Juan Carlos Burgos Estrada *

Atendiendo al mandato de la Constitución, que ordena a los poderes públicos la protección del patrimonio histórico, y según el diseño autonómico de competencias, las diferentes Comunidades Autónomas han venido aprobando paulatinamente sus respectivas leyes de patrimonio.

En el presente artículo se revisa la consideración que las leyes aprobadas en 1998 (Valencia, Madrid, Cantabria e Islas Baleares) hacen sobre la conservación del patrimonio, de acuerdo con el siguiente enfoque: el deber genérico de conservación, la conservación como condición de determinados expedientes y obligaciones, la regulación técnica de las intervenciones (criterios técnicos y ejecución de los trabajos), el fomento y algunas fórmulas específicas de promoción del patrimonio, y el régimen sancionador como garantía de la conservación.

Palabras clave: Legislación, Patrimonio histórico, Patrimonio cultural, Comunidades Autónomas, Valencia, Madrid, Cantabria, Islas Baleares, Conservación.

CONSERVATION IN RECENT CULTURAL HERITAGE LEGISLATION: VALENCIA, MADRID, CANTABRIA AND BALEARIC ISLANDS

As prescribed by the Spanish Constitution, which orders public authorities to protect historical heritage, and on the basis of regional powers, the Comunidades Autónomas (Regional Governments) of Spain have gradually passed their respective Heritage Acts.

This article reviews how several Acts passed in 1998 (Valencia, Madrid, Cantabria and the Balearic Islands) consider the conservation of heritage, using the following structure as a basis for its analysis: generic duty of conservation, conservation as a condition for certain proceedings and constraints, technical regulation of interventions (technical criteria and work execution), the promotion of heritage and specific formulas for nurturing such promotion, and controls to ensure conservation.

Key words: Legislation, Historical heritage, Cultural heritage, Regional Governments, Valencia, Madrid, Cantabria, Balearic Islands, Conservation.

La Competencia Autonómica sobre el patrimonio

El patrimonio en el modelo autonómico del Estado

El patrimonio histórico fue tenido en cuenta en la configuración del Estado autonómico hecha por la Constitución, fundamentalmente en sus artículos 148 y 149, aunque su comprensión se producirá con referencia a todo el sistema constitucional, incluidos los propios Estatutos de Autonomía.

El artículo 148.1 define las competencias que podrían asumir las diferentes Comunidades, incluyendo, entre otras materias: museos, bibliotecas y patrimonio monumental de interés para la Comunidad Autónoma, y el fomento de la cultura.

El alcance de estas competencias quedaría posteriormente definido por los propios Estatutos de Autonomía, correspondiendo al Estado todas aquellas competencias no asumidas por las Comunidades Autónomas (149.3 CE). Pero el límite más importante a la asunción de las competen-

cias autonómicas es el que establece el propio marco constitucional a través del artículo 149.1.28º, según el cual se reserva al Estado la competencia exclusiva sobre "defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas".

Esta configuración competencial de la materia cultural se cierra con el apartado 2 del propio artículo 149, según el cual "sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas".

Por otro lado, en virtud del mandato constitucional del artículo 46 -que atribuye a todos los poderes públicos la obligación de protección y enriquecimiento del patrimonio histórico español- se dictó la Ley 16/85 del Patrimonio Histórico Español (en adelante LPHE), que establece el régimen

* Abogado.
Licenciado en Geografía e Historia

jurídico de todos los bienes integrantes de éste. La Exposición de Motivos de la Ley reconoce cómo ésta intenta dar respuesta a tres necesidades fundamentales: superar la dispersión normativa en torno al patrimonio histórico, cumplir las obligaciones internacionales asumidas por España relativas a la protección de los bienes históricos y culturales, y hacer efectiva la vinculación constitucional del artículo 149, apartados 1 y 2.

Tras la aprobación de la LPHE, los órganos de las Comunidades históricas consideraron que ésta violaba los términos de la Constitución en cuanto al reparto de competencias. Según los recursos de inconstitucionalidad presentados, el Estado sólo podía mantener competencias exclusivas para la defensa del PHE contra la exportación y la expoliación, y en las instituciones culturales de titularidad estatal; lo que sumado al hecho de la asunción autonómica de las respectivas competencias, les permitía concluir a los recurrentes que un buen número de preceptos de la Ley no se adecuaban al marco de la constitucionalidad. Incluso se llegó a cuestionar la viabilidad de la propia Ley, en la medida que en cuanto ley general del régimen jurídico del patrimonio histórico español, excedía las atribuciones estatales.

Con posterioridad la Sentencia del Tribunal Constitucional 17/91, resolviendo los recursos, declaró la adecuación constitucional de la Ley estatal para establecer los tratamientos generales de la materia, respondiendo a la exigencia de la protección unitaria de los bienes integrantes del PHE, con independencia de su localización geográfica. Además, el servicio a la cultura, de la cual el patrimonio histórico es parte, se constituye como elemento modulador del régimen de competencias en el Estado de las Autonomías, a la vista del papel fundamental que se atribuye al art. 149.2 de la Constitución.

En definitiva se consolidaba la idea de un régimen de concurrencia de competencias para la protección del patrimonio, estableciendo la LPHE el régimen general de protección ordenado por el art. 46 de la Constitución, lo que no impide a las Comunidades Autónomas regular la materia, incluso con carácter exclusivo, por medio de sus correspondientes leyes específicas.

Las recientes leyes autonómicas del patrimonio

Siguiendo la habilitación constitucional, en los últimos años diferentes Comunidades Autónomas han dictado, con pretensiones más o menos exhaustivas, sus propias leyes de patrimonio, a saber, Castilla-La Mancha (Ley 4/90, de 30 de mayo), País

Vasco (Ley 7/90, de 3 de julio), Andalucía (Ley 1/91, de 3 de julio), Cataluña (Ley 9/93, de 30 de septiembre) y Galicia (Ley 8/95, de 30 de octubre).

La producción normativa había sufrido un ligero receso desde 1995, pero el pasado año hemos asistido a un "renacimiento" legislativo, con cuatro nuevas leyes en Valencia, Madrid, Cantabria e Islas Baleares -y la tramitación de proyectos de ley en otras tantas Comunidades Autónomas-, que nacen bajo el impulso político del Partido Popular, pero caracterizadas por un cierto grado de acuerdo en su aprobación, aunque no tan marcado como el consenso que supuso la Ley estatal de 1985.

Las leyes que ahora revisaremos en lo que se refiere a la regulación de la conservación son:

- Ley 4/98, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural de Valencia (DOCV 3267, del 18/6/98 y BOE 174, del 22/7/98), en adelante LPCV.
- Ley 10/98, de 9 de julio, del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid (BOCM 167, del 16/7/98 y BOE 206, del 28/8/98), en adelante LPHM.
- Ley 11/98, de 13 de octubre, del Patrimonio Cultural de Cantabria (BOC 240, del 2/12/98 y BOE 10, del 12/1/99), en adelante LPCC.
- Ley 12/98, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Illes Balears (BOIB 165, del 29/12/98 y BOE 31, del 5/2/99), en adelante LPHB.

Antes de estudiar concretamente la regulación de la conservación en estas cuatro nuevas leyes autonómicas, conviene hacer algunas consideraciones generales respecto a las mismas. La primera de ellas es la que hace referencia a las relaciones entre estas leyes y la LPHE, y que nos permite distinguir el carácter complementario de las leyes madrileña y balear respecto a la ley estatal; en efecto, si bien ambas leyes autonómicas regulan con plenitud la materia, la LPHM tiene como referente esencial a la LPHE, a la cual reconoce expresamente su carácter supletorio¹; de la misma forma, la LPHB se admite tributaria de la ley del Estado. No ocurre lo mismo con las leyes valenciana y cántabra, que tienen un carácter más excluyente, en la medida en que no se consideran complementarias de la LPHE.

Lo que sí distingue a las leyes de Valencia y Cantabria, es su carácter de legislación específica respecto a los patrimonios especiales, como el documental, el bibliográfico y los museos, cuestión que no ocurre en el caso de Madrid, que mantiene su legislación específica². En Islas

Notas al texto

- ¹ La Exposición de Motivos de la LPHM reconoce que "la interrelación con la legislación estatal ha de ser necesariamente estrecha, y por ello se ha tomado como referencia la Ley 16/85... y se ha huido en lo posible de la utilización de nomenclaturas diversas para expresar la misma realidad protegida".
- ² En Madrid se regulan por su legislación específica los archivos y el patrimonio documental (Ley 4/93), las bibliotecas (Ley 10/89), y los museos por su futura ley autonómica (D.A. 5ª L.P.H.M.).

Notas al texto

- ³ En la LPHE la categoría de BIC es predicable tanto de bienes muebles como inmuebles, mientras que la inclusión en el Inventario General sólo está prevista para los bienes muebles. Parte de la doctrina ha visto en esta cuestión una carencia de la propia Ley, que no ha previsto una protección para aquellos inmuebles que no tienen tanta relevancia como para merecer la protección de un BIC. A este aparente problema pretenden dar respuesta las leyes autonómicas con la extensión de sus categorías a todos los tipos de bienes. Cfr. Magán Perales (1998: nota 1).
- ⁴ Deber genérico de conservación del patrimonio histórico que es específico respecto al general del ámbito urbanístico, recogido en la legislación del suelo.

Baleares, si bien la LPHB define los conceptos básicos de los patrimonios especiales, contiene un mandato para la tramitación de las futuras leyes autonómicas de archivos, bibliotecas y museos (Disp. Final 1ª). Respecto al patrimonio arqueológico y paleontológico, las cuatro leyes son unánimes en cuanto reguladoras de la totalidad de la materia para sus respectivos territorios.

Otra nota característica que merece ser tenida en cuenta es que en las leyes de patrimonio se establecen distintas categorías de bienes, de acuerdo con la relevancia del valor que incorporan; a partir de estas categorías se determina el distinto grado de protección jurídica que se desarrolla en cada ley. Pero mientras la LPHE configura dos grandes categorías: la de los Bienes de Interés Cultural (BIC) y la de los muebles incluidos en el Inventario, en las nuevas leyes autonómicas se recogen otras categorías diferentes, siendo la principal singularidad su extensión a todos los bienes del patrimonio, sean muebles, inmuebles e incluso inmateriales³.

Así, la Ley 4/98 de Valencia crea las siguientes categorías:

- a) Bienes de Interés Cultural: aquellos que son objeto de especial protección dadas sus singulares características y relevancia.
- b) Bienes Inventariados no declarados de interés cultural: aquellos que reúnen los valores culturales de modo significativo, pero no tan relevante como los BIC.

En el caso de Cantabria, la nomenclatura y tipología se refiere a:

- a) Bienes de Interés Cultural: aquellos que por sus específicas cualidades definen por sí mismos un aspecto destacado de la cultura de Cantabria.
- b) Bienes Catalogados o de Interés Local: los que sin la relevancia de los BIC, definen un aspecto destacado de la identidad cultural de una localidad o de un municipio.
- c) Bienes simplemente inventariados: aparte de los anteriores, también se incluirán en el Inventario General todos aquellos bienes que merezcan ser conservados.

Por su parte, siguiendo las categorías de la LPHE, en Madrid se recogen:

- a) Bienes de Interés Cultural: incluye tanto bienes muebles e inmuebles, como hechos culturales y obras de la naturaleza que reúnan los valores y características del patrimonio de forma singular y relevante.
- b) Bienes Inventariados: todos aquellos bienes, muebles e inmuebles, materiales e inmateriales, que sin tener el

valor excepcional de los anteriores, posean especial significación e importancia.

Respecto a Islas Baleares, la LPHB recoge:

- a) Bienes de Interés Cultural: bienes muebles e inmuebles más relevantes, que por su valor singular, se declaren como tales de forma individualizada.
- b) Bienes Catalogados: aquellos que, sin la relevancia de los BIC, tienen suficiente significación y valor para constituir un bien acreedor de singular protección.

En el sustrato de la protección que todas estas leyes dan al patrimonio, se encuentra una categoría genérica, la de los "bienes integrantes del patrimonio" que, en última instancia reciben una protección general, aún sin estar incluidos en las categorías especiales definidas; así, son estos bienes el objeto del deber genérico de conservación que a continuación estudiaremos.

La regulación legal de la conservación

La consideración legal de la conservación ya está decantada en el conjunto de las leyes autonómicas del patrimonio, y aunque en principio resulte más exhaustivo un análisis sistemático de cada una de las leyes (Cfr. Burgos Estrada, 1996), realizaremos ahora una lectura en conjunto para inferir las grandes líneas en que la legislación puede tener en cuenta la conservación de los bienes del patrimonio. Este análisis nos permite definir los siguientes enfoques: el deber de conservar (genérico, y obligaciones específicas), la regulación de las intervenciones (criterios y ejecución de los trabajos), el fomento y la promoción de la conservación, y el régimen sancionador.

El deber genérico de conservación⁴

No resulta novedosa la incorporación del llamado "deber genérico de conservación" en las nuevas leyes del patrimonio, pero su consideración pone una vez más en evidencia el carácter esencial del mismo, en torno al cual pivotan las específicas obligaciones de los distintos agentes implicados en la conservación y protección del patrimonio histórico. En efecto, ya la LPHE incorporó en su texto el artículo 36.1, según el cual "*los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español deberán ser conservados, mantenidos y custodiados*", bajo las condiciones que se establecen en el mismo precepto, so pena de las sanciones que se deriven del incumplimiento. En términos semejantes se manifestarían posteriormente las leyes del País Vasco (art.

20). Andalucía (art. 15), Cataluña (art. 21) y Galicia (art. 25).

Las leyes que ahora analizamos establecen un principio de la misma índole (LPCV: arts. 5 y 18, LPHM: art. 18, LPCC: art. 39, y LPHB: art. 22.1), caracterizado por una nota de generalidad en los siguientes términos:

- Se trata de un deber de conservación en el sentido más amplio de la noción, es decir que no sólo comporta la garantía de la integridad material de los bienes en cuestión -encaminada a evitar su pérdida, destrucción o deterioro-, sino que también supone una garantía de la integridad funcional, es decir el deber de conservación respecto a los valores ínsitos en el bien, lo que supone preservarlos de usos y actividades que pongan en peligro su condición de bien cultural y el cumplimiento de su función social⁵.
- Es genérico en su ámbito de aplicación, en la medida en que no aparece exclusivamente reservado a alguno de los regímenes especiales de protección que establecen las diferentes leyes (BIC, inventariados, etc.). En efecto, las leyes autonómicas se refieren en general a los "bienes integrantes del patrimonio", e incluso la ley de Cantabria concreta: "aunque no hayan sido inventariados"⁶.
- También es amplia la vinculación subjetiva del deber, puesto que alcanza no sólo a los propietarios, sino a todos los poseedores y titulares de cualesquiera derechos reales sobre los mismos, cuestión que le diferencia notoriamente del genérico deber de conservar en el ámbito urbanístico, que recae sobre los propietarios.

El establecimiento del deber de conservación lleva aparejadas, como en el caso del art. 36 de la LPHE, algunas garantías para su cumplimiento, pudiendo contarse entre las principales, la más genérica de la afectación a un uso y destino apropiado o compatible con la propia conservación del bien (v.gr. art. 18.2 LPCV), pero además se concreta en específicas obligaciones o cargas, entre las que destaca la obligación de facilitar el acceso y otras actuaciones de inspección que los órganos autonómicos o administrativos en general desarrollen conforme a las respectivas leyes, a los efectos de control del cumplimiento del deber de conservación (v.gr. arts. 18.2 y 19.1 LPHM).

Por otra parte, este mismo deber básico de los titulares de los bienes implica la atribución a los poderes públicos de las funciones necesarias para la realización del postulado del art. 46 de la Constitución, que impone a aquéllos el deber de garantizar la protección, conservación y enrique-

cimiento del patrimonio; así, la Administración podrá adoptar medidas de garantía que comportan, entre otras posibilidades:

- El establecimiento de órdenes de ejecución o de paralización de obras, en caso de incumplimiento del deber de conservar, a costa de los responsables del deterioro o del titular de los bienes -con la garantía de la ejecución subsidiaria por parte de la Administración-, sin perjuicio de las sanciones a que el incumplimiento pudiese dar lugar (v.gr. arts. 18.3 LPHM; 39.3 y 45.2 LPCC; 23, 24 y 27 LPHB)⁷.
- La facultad de recabar el examen de los bienes, así como las informaciones y documentación pertinentes para comprobar el estado de conservación de los mismos (arts. 18.4 LPHM y 22.1 LPHB).
- El peligro de destrucción o deterioro de un bien constituirá causa de interés social que puede legitimar la oportuna expropiación forzosa del mismo (v.gr. arts. 21.1 LPCV y 33 LPHB).

Junto a este conjunto de técnicas administrativas de garantía de cumplimiento del deber genérico de conservación habría necesariamente que considerar la que comporta la atribución a los ciudadanos de la llamada "acción pública", tan característica ya en el ámbito de la protección del patrimonio, y que otorga a los mismos, y sin necesidad de acreditar un interés particular, la legitimación para realizar y promover cualquier actuación administrativa o judicial en defensa del patrimonio, y en particular del deber de conservación (v.gr. arts. 5 LPCV, 5 LPHM, y 3 LPHB)⁸.

La conservación como condición específica

Si bien todo el régimen de conservación de los bienes del patrimonio en las vigentes leyes autonómicas gira en torno al denominado "deber genérico de conservación", también debemos tener en cuenta que existen específicas obligaciones de los titulares de derechos sobre los bienes que aparecen profundamente imbricadas con la conservación y la restauración de éstos.

En este sentido podemos apreciar cómo se han establecido normas específicas de conservación para las distintas categorías de bienes que recogen las leyes, así como normas concretas para bienes muebles y para inmuebles, íntimamente relacionadas estas últimas con las reglas urbanísticas.

Más concretamente, el estado de conservación del bien tendrá un carácter relevante, tanto en el propio **expediente admi-**

Notas al texto

- 5 El art. 18.1 de la LPHM señala que "los propietarios, poseedores y demás titulares de derechos reales sobre bienes integrantes del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, están obligados a conservarlos, mantenerlos, custodiarlos, cuidarlos y protegerlos debidamente para asegurar su integridad y evitar su pérdida, destrucción o deterioro, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 16/85, de 25 de junio. Este deber básico comporta salvaguardar la integridad del bien y no destinarlo en ningún caso a usos y actividades que pongan en peligro la pervivencia de los valores que hacen de él un bien cultural".
- 6 En el caso de Valencia, además del deber genérico del art. 5, se formula el deber general de conservación y la garantía de la integridad funcional respecto a los bienes incluidos en el Inventario General en el art. 18. También el art. 26 reitera el deber genérico respecto a los BIC y bienes catalogados.
- 7 Procede la ejecución subsidiaria como medio de ejecución forzosa cuando los actos en cuestión puedan ser realizados por sujetos distintos del obligado, pero siempre a costa de éste (art. 98 de la Ley 30/92 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Notas al texto

⁸ La llamada acción pública o popular encuentra su actual fundamento en el art. 125 de la Constitución de 1978, aunque ha gozado de especial predicamento en la legislación urbanística española (véase art. 304.1 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992).

En el ámbito del patrimonio histórico, la propia Ley 16/85 la recoge en su artículo 8:

“1. Las personas que observen peligro de destrucción o deterioro en un bien integrante del Patrimonio Histórico Español deberán, en el menor tiempo posible, ponerlo en conocimiento de la Administración competente, quien comprobará el objeto de la denuncia y actuará con arreglo a lo que en esta Ley se dispone.

2. Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos el cumplimiento de lo previsto en esta Ley para la defensa de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español.”

⁹ La adopción del acuerdo de depósito por parte de la Dirección General de Patrimonio Cultural de Madrid llegará a ser forzoso cuando se hayan incumplido las obligaciones y órdenes de conservación previstas en la propia Ley y en la legislación básica del Estado (art. 37.1).

¹⁰ En Madrid la autorización corresponde a la Consejería de Educación y Cultura, que debe resolver en el plazo máximo de 30 días hábiles, y en Islas Baleares será competencia de la Comisión Insular del Patrimonio Histórico respectiva.

nistrativo por el cual se instruya la inclusión de un bien en alguna de las categorías específicas contempladas en la legislación, como posteriormente en el propio contenido de la declaración.

Así por ejemplo, el acuerdo de incoación del procedimiento de declaración de un BIC en Islas Baleares incluirá, entre otra documentación, el informe detallado sobre el estado de conservación del bien (art. 7.4.f LPHB). En esta misma línea, el propio acuerdo de declaración de BIC adoptado por el Consejo de Gobierno madrileño contendrá como elementos imprescindibles - aparte de la propia descripción del bien y de su entorno geográfico- (art. 11.1):

“c) *Determinación de la compatibilidad del uso con la correcta conservación del bien. En caso de que el uso a que viene destinándose fuese incompatible con la adecuada conservación del mismo, deberá establecerse su cese o modificación.*

d) *Estado de conservación del bien y, en su caso, criterios básicos por los que deberían regirse eventuales intervenciones.*”

En el caso de los **bienes muebles**, la adecuada conservación aparece garantizada por una serie de medidas administrativas que llegan a afectar las propias circunstancias físicas del bien; así el art. 37 de la LPHM prevé el depósito como garantía de la conservación de muebles declarados o inventariados, al indicar que cuando, por las condiciones del lugar de ubicación, pudiese peligrar la conservación de aquéllos, se podrá acordar su depósito provisional en un lugar que cumpla las condiciones adecuadas de seguridad y conservación, preferentemente cercano a la ubicación original⁹. En similares términos se manifiesta el art. 47 de la LPHB.

Por otra parte, la propia restauración o “reparación” de los bienes muebles cualificados requerirá autorización previa (art. 37.2 LPHM y 44.1 LPHB)¹⁰. En el caso de Valencia, la LPCV regula prolijamente el régimen de los tratamientos de conservación y restauración de los bienes muebles declarados BIC, en lo relativo a la solicitud de autorización y a las estrictas condiciones de cumplimiento de la propia autorización, en los términos del art. 41, que se analiza en el próximo apartado a propósito del régimen de intervenciones.

La conservación condiciona también el régimen específico de uso de algunos **patrimonios especiales**. Por ejemplo, en el caso del patrimonio documental, la ley cántabra recoge expresamente el principio según el cual la utilización de este patrimonio queda subordinada a su adecuada conservación (art. 100 LPCC); además posibilita excepcionalmente la separación de los fondos documentales de un inmueble

especialmente protegido, por razones de conservación (art. 102 LPCC).

Respecto al patrimonio bibliográfico, la LPCC impone a los titulares de fondos privados recogidos en bibliotecas privadas la obligación específica de una correcta conservación material y la no destrucción, división ni merma de los mismos, a la vez que dispone la adecuada reproducción técnica de fondos de interés público, en beneficio de su mejor conservación (art. 109 LPCC).

Por último, no debemos olvidar la propia concepción de los museos que se desprende del articulado de las leyes valenciana, cántabra y balear, que expresamente reconocen las funciones de conservación y restauración respecto a los fondos depositados en los mismos, para cuyo cumplimiento se arbitran las adecuadas medidas de ayudas financieras y técnicas (v.gr. arts. 121.4 LPCC y 70.2 LPHB).

La regulación técnica de las intervenciones

Siguiendo una tendencia manifestada ya en textos internacionales, el artículo 39 de la Ley 16/85 del Patrimonio Histórico Español incorporó en su articulado unos criterios técnicos que regirían las intervenciones en los bienes del patrimonio histórico, línea que posteriormente seguirían las leyes autonómicas de Cataluña (art. 35) y Galicia (art. 39).

Estos criterios técnicos de intervención, si bien reglamentan preferentemente las actuaciones en bienes inmuebles, tienen la enorme utilidad de servir como criterios de actuación general para toda la labor profesional de los restauradores, por lo que conviene la lectura de los mismos. En el caso de la ley valenciana, los criterios vienen referidos a las intervenciones en Monumentos y Jardines Históricos (art. 38), y en las de Madrid, Cantabria e Islas Baleares a los trabajos que se realicen en inmuebles declarados BIC (arts. 32, 53 y 41, respectivamente).

Sintetizando el contenido de estas normas, se puede considerar que las actuaciones irán encaminadas a la conservación, consolidación, rehabilitación y mejora de los bienes, de acuerdo con los siguientes **criterios**:

- Se respetarán los características esenciales del inmueble, particularmente las topológicas, morfológicas, espaciales y volumétricas más significativas, si bien es cierto se admite la utilización de elementos, técnicas y materiales contemporáneos para la mejor adaptación del bien a su uso y para valorar determinados elementos o épocas.
- Quedan prohibidos los intentos de reconstrucción, total o parcial del

bien. Se exceptúan los casos en que se utilicen partes originales, siempre que -como se indica expresamente en las leyes de Cantabria e Islas Baleares- pueda probarse su autenticidad, mediante los correspondientes estudios arqueológicos e históricos.

- No se realizarán adiciones miméticas que alteren la autenticidad histórica del bien. Si se añaden materiales o partes indispensables, las adiciones deben ser reconocibles.
- No se eliminarán partes del bien, salvo si conllevan degradación del mismo, o si con la eliminación se contribuye a una mejor interpretación histórica. En cualquier caso, la eliminación debe ir presidida por el criterio del respeto a las aportaciones de todas las épocas históricas, y en el caso de que ésta se estime conveniente deberá ser autorizada por el órgano competente, documentando, además, las partes eliminadas.
- En los trabajos se utilizarán técnicas y materiales tradicionales. En el supuesto de que se utilicen técnicas constructivas modernas, éstas deberán ser reversibles y adecuadas a las condiciones climatológicas. *"En cualquier caso, deberán estar avaladas por la experiencia y por anteriores utilizaciones en las que tales intervenciones hayan demostrado no representar ningún peligro para el bien intervenido"* (art. 53.1.f LPCC).
- El imperativo de la integridad del valor del bien, impone que las intervenciones de conservación y restauración deban ser respetuosas con el entorno y las condiciones del paisaje. En el caso de las intervenciones en Conjuntos Históricos se impondrá el respeto de las condiciones arquitectónicas y paisajísticas, y en general de todas aquellas determinaciones especificadas en las figuras especiales de planeamiento urbanístico que para estos conjuntos establecen las diferentes leyes¹¹.

En lo que se refiere a la propia **ejecución** de las intervenciones, normalmente cuando se trata de realizarlas en los bienes cualificados, como los declarados BIC o Inventariados, se requerirá la oportuna autorización por parte de los órganos administrativos autonómicos -como hemos visto en el caso del art. 37.2 LPHM-, so pena de la sanción correspondiente en caso de que así no se hiciese.

En este mismo orden de cosas, será necesaria incluso la presentación de los correspondientes proyectos de intervención, de la forma descrita por el art. 35.3 de la LPCV (para los inmuebles declarados

BIC, y para los bienes inventariados de relevancia local, en virtud del art. 50.6), según el cual éstos contendrán *"un estudio acerca de los valores históricos, artísticos, arquitectónicos o arqueológicos del inmueble, el estado actual de éste y las deficiencias que presente, la intervención propuesta y los efectos de la misma sobre dichos valores. El estudio será redactado por un equipo de técnicos competentes en cada una de las materias afectadas"*. Acabada la actuación, se presentará *"una memoria descriptiva de la obra realizada y de los tratamientos aplicados, con la documentación gráfica del proceso de intervención elaborada por la dirección facultativa"*.

En el caso de los bienes muebles declarados BIC, la ley valenciana impone la necesidad de autorización para la realización de los tratamientos, en cuyo caso la solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos (art. 41):

"a) Memoria del estado de conservación del bien.

b) Proyecto de intervención en el que se indiquen las técnicas, materiales y procesos a utilizar y el lugar donde se efectuará aquella.

c) Acreditación de la capacidad técnica y profesional de las personas que hayan de dirigir y llevar a cabo la intervención".

La propia ejecución del tratamiento quedará limitada al cumplimiento de las condiciones de la autorización, pudiendo ordenarse la suspensión del tratamiento cuando no se ajuste a dicha autorización o *"se estime que las actuaciones profesionales no alcanzan el nivel adecuado"*.

En cualquier caso, la garantía básica respecto a las intervenciones en todo tipo de bienes muebles o inmuebles, es la que establece el art. 10 de la LPCV, que atribuye a la Administración valenciana la facultad de acordar la suspensión cautelar de cualquier intervención cuando estime que ésta pone en peligro los valores del patrimonio, regla que no es sino actualización de la garantía que los poderes públicos representan respecto a la conservación y protección del patrimonio, y de la obligación de promover el interés social en la conservación y restauración de los bienes que lo integran.

Por último, cabe aquí tener en cuenta que la LPHB (art.22.2) reconoce a las administraciones competentes la facultad de inspección específicamente de las obras de restauración y conservación, y en general de cualquier intervención que afecte al patrimonio balear.

Las llamadas "medidas de fomento" de la conservación

Dentro de la actividad administrativa, tradicionalmente se ha reconocido la exis-

Notas al texto

- 11 Véase el art. 39 LPCV sobre Planes Especiales de Protección de los Conjuntos Históricos y art. 30 de la LPHM sobre las determinaciones de los Planes Especiales de Conjuntos Históricos, entre los cuales se incluyen los que el art. 29 califica como Planes de Conservación y Rehabilitación. El art. 39 de la LPHB establece los criterios de conservación que contendrán los Planes de protección de los Conjuntos Históricos.
- 12 En Valencia la propia LPCV prevé la elaboración de un Plan Anual de Conservación y Enriquecimiento del Patrimonio Cultural Valenciano, en el que se incluirán los programas financiados con cargo al "1%". Por su parte, el art. 50 de la ley madrileña dispone la reserva de al menos el 1% de su aportación de los presupuestos de obras públicas, con destino, entre otras inversiones, a la conservación, recuperación, restauración y actuaciones urgentes, y a la dotación de ayudas públicas con los mismos fines (arts. 50.1 y 48.1 LPHM). En Cantabria es el Plan de Patrimonio Cultural, formulado en los términos del art. 127 LPCC, el que vinculará con sus objetivos la propia política de inversiones, transferencias y subvenciones.
- 13 Cfr. art. 68 LPHE y artículos 58 a 60 del Real Decreto 111/86, de 10 de Enero.
- 14 Art. 122.4 LPCC: "En ningún caso, el importe total de la participación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria en la restauración de bienes de interés cultural propiedad de particulares podrá superar el cincuenta por ciento del valor total de las obras, salvo aquellas que se hagan por imperativo de la conservación de los mismos, en cuyo caso la cuantía de la participación no superará los dos tercios del valor total de la actuación".

Notas al texto

15 El artículo 55.5 de la Ley 40/98, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias dispone: "Los contribuyentes podrán aplicar una deducción por estos conceptos, con arreglo a cualquiera de las siguientes modalidades:

a) El 15 por 100 de las inversiones realizadas en la adquisición de bienes que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, siempre que el bien permanezca en el patrimonio del titular durante un período de tiempo no inferior a tres años y se formalice la comunicación de la transmisión a dicho Registro General de Bienes de Interés Cultural.

b) El 15 por 100 del importe de los gastos de conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes que cumplan los requisitos establecidos en la letra anterior, en tanto en cuanto no puedan deducirse como gastos fiscalmente admisibles, a efectos de determinar el rendimiento neto que, en su caso, procediere."

16 El Real Decreto 565/1985, de 24 de abril (BOE 103, del 30) integró el Instituto de Conservación y Restauración de Bienes Culturales en la Dirección General de Bellas Artes y Archivos (art. 4.2). Entre sus funciones técnicas se incluían (art. 5.1): la elaboración de planes para la conservación y restauración del Patrimonio Histórico Español, el estudio de métodos y técnicas, el archivo y sistematización de los trabajos realizados, y la formación de técnicos y especialistas.

tencia de un conjunto de medidas y acciones que se caracterizan por sistematizar el impulso que la Administración transmite a la sociedad para "fomentar" la realización de actividades de interés colectivo. Estas llamadas "medidas de fomento" ocupan un lugar relevante en el ámbito de la protección del patrimonio histórico, impulsando la participación activa de los agentes sociales en la salvaguarda de éste, a través de las diferentes ayudas públicas.

Las leyes hasta ahora analizadas dedican una parte de su contenido a regular el régimen de ayudas públicas y estímulo a la protección del patrimonio (LPCV: Tít. VI, arts. 87-96; LPHM: Tít. II, arts. 48-54; LPCC: Tít. V, arts. 122-127; y LPHB: Tít. IX, arts. 80-90).

En el ámbito que nos ocupa, las destinadas a la conservación ostentan un lugar destacado en el conjunto de ayudas, especialmente financieras. Sistematizando el a veces grandilocuente elenco de ayudas destinadas a la conservación, podemos distinguir dos grandes categorías: el "1% cultural" y los programas y ayudas específicas.

La reserva del "1% cultural"

Siguiendo una tendencia ya generalizada en todas las leyes de patrimonio vigentes, Valencia, Madrid y Cantabria también incorporan la vía de financiación mediante la reserva en los respectivos Presupuestos autonómicos del llamado "1% cultural" sobre los presupuestos de obras públicas (LPCV: 93; LPHM: 50; LPCC: 124), destinados, con diferentes grados de vinculación, a programas de inversiones que, entre otras actividades, incluyen específicamente la conservación, restauración y rehabilitación del patrimonio¹². Por su parte, la LPHB reserva el 1% como importe mínimo en todas las obras públicas con un presupuesto superior a 50 millones de pesetas (art. 80).

Una cuestión conexas a ésta es la que se refiere a la consideración del "1% cultural" fijado por la LPHE¹³; respecto a éste las leyes autonómicas atribuyen a las correspondientes Consejerías la competencia para emitir informe previo respecto a los ámbitos y sectores que consideren prioritarios para el destino de dichos fondos estatales en sus respectivas Comunidades Autónomas. En Islas Baleares la aplicación del 1% estatal se hará conforme a los programas de inversiones y ayudas redactados por los Consejos Insulares respectivos o por el Gobierno balear respecto a su patrimonio histórico, bajo la coordinación de la Junta Interinsular del Patrimonio Histórico (art. 80.7).

Programas y ayudas a la conservación

Las aportaciones económicas públicas a las acciones de conservación, restauración y rehabilitación del patrimonio presen-

tan variantes que pueden ser consideradas en su conjunto, de acuerdo con las siguientes modalidades:

- Aprobación de planes, de variada periodicidad, destinados a la asignación de las ayudas económicas para, entre otras cuestiones, trabajos de investigación, conservación y restauración. Sirven de ejemplo, el programa de financiación específico que se incluirá en el Presupuesto valenciano, el Plan Anual de Conservación y Enriquecimiento del Patrimonio Cultural Valenciano (arts. 91 y 93.1 LPCV), o los planes plurianuales de ayudas y programas autonómicos de inversiones en la Comunidad de Madrid (arts. 48.5 y 49.2 LPHM), así como la convocatoria periódica de premios, becas o ayudas de investigación para potenciar la conservación en Madrid (art. 48.6 LPHM).

También corresponde a los Consejos Insulares baleares aprobar anualmente programas de inversiones y ayudas, de acuerdo con el Plan Insular de Gestión del Patrimonio Histórico de los propios Consejos (cfr. art. 99 LPHB) y el Plan de Gestión del Gobierno balear respecto a su patrimonio (art. 83.1 LPHB).

- Aplicación específica de ayudas a labores de conservación, como por ejemplo las subvenciones para financiar la imposición de medidas de conservación que excedan del deber ordinario de conservación o cuando se carezca de recursos para el cumplimiento de éste (art. 122 LPCC)¹⁴.

- Ayudas con carácter de anticipo reintegrable para obras de intervención urgente (LPHM: 49.3 y LPCC: 123.6), o cuando se trate de intervenciones en bienes susceptibles de aprovechamiento económico (art. 91.2 LPCV).

- Ayudas con carácter de crédito refaccionario para la conservación de bienes inmuebles, condonables al finalizar satisfactoriamente las obras financiadas con cargo a éste (art. 83.3 LPHB).

- Promoción autonómica de la concesión de ayudas financieras desde otros sectores públicos y privados, así como del crédito oficial con destino a la conservación (LPHM: 48.4 y LPCV: 94).

- Realización de las obras de conservación y restauración con cargo a la propia administración autonómica, "estableciendo con los propietarios formas de uso o explotación conjunta de los bienes" (art. 91.3 LPCV).

Finalmente, todas las leyes autonómicas incluyen declaraciones programáticas respecto a la concesión de variados beneficios fiscales relativos a la protección y salvaguarda del patrimonio histórico, que requerirán en su momento la adecuada concreción normativa para alcanzar efectividad. En cuanto a la actual regulación fiscal de la conservación habrá que tener en cuenta la entrada en vigor del nuevo

Impuesto de la Renta de 1998, que sigue reconociendo el derecho a la deducción por inversiones y gastos de conservación realizados en bienes de interés cultural (art. 55.5.b Ley 40/98)¹⁵.

Además de las específicas ayudas económicas, las leyes prevén la ayuda por medio de asesoramiento técnico e incluso intervención directa en la conservación por parte de las distintas Administraciones Públicas (LPHM: 49.I y 54; LPHB: 81).

Fórmulas específicas de promoción de la conservación

Aparte del conjunto de normas destinadas a la promoción de ayudas específicas para labores de conservación que se acaban de revisar, en las leyes que estudiamos podemos encontrar algunas singulares regulaciones que ponen en evidencia el cumplimiento por parte de los poderes públicos del deber de promover la conservación y enriquecimiento del patrimonio. Entre estas podemos destacar la normas destinadas a promover la educación para la conservación, la creación del Instituto de Conservación y Restauración de Madrid, el Plan del Patrimonio Cultural de Cantabria y la regulación de la Junta Interinsular del Patrimonio Histórico de Islas Baleares, extremos sobre los que hacemos a continuación una breve referencia.

Educación para la conservación

Partiendo de la necesidad de estimular el aprecio público hacia el patrimonio, aparte de la realización de las oportunas campañas de divulgación, la Administración valenciana deberá incluir en los planes de estudio de los distintos niveles del sistema educativo obligatorio el conocimiento del patrimonio cultural valenciano.

El mismo art. 88 de la LPCV contempla la actuación en dos "frentes" de singular importancia para la formación en materia de conservación y protección del patrimonio, a saber:

- Promoción de la enseñanza especializada e investigación en materias relativas a la conservación y enriquecimiento del patrimonio. A estos efectos se dispondrán los medios de colaboración necesarios con Universidades y otros centros de formación e investigación.
- Formación específica de los funcionarios de todas las administraciones públicas valencianas, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.

En términos semejantes, la Comunidad de Madrid promoverá la formación de los funcionarios encargados de la administración y custodia del patrimonio, y estimulará el conocimiento de éste en el sistema educativo, con atención al desarrollo de enseñanzas y oficios especializados en su conservación (LPHM: D.A. 8º).

En esta misma línea, la LPHB prevé la celebración de convenios de colaboración con entidades y centros de formación especializados, para la promoción de las enseñanzas especializadas en la conservación del patrimonio (art. 89).

El Instituto de Conservación y Restauración de Madrid

La Disposición Adicional 10 de la Ley del Patrimonio Histórico de Madrid dispone la creación del Instituto de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, como órgano de gestión sin personalidad jurídica, adscrito a la Consejería de Educación y Cultura.

Se configura como un órgano en torno al cual se centralizan las actuaciones de mantenimiento, conservación y restauración del patrimonio madrileño, y en concreto se le asigna un conjunto de funciones mínimas que, en alguna medida recuerdan las del antes llamado Instituto de Conservación y Restauración de Bienes Culturales (ICRBC), hoy Instituto del Patrimonio Histórico Español¹⁶.

Las funciones que la Ley atribuye al futuro Instituto madrileño son¹⁷:

- Promoción de la utilización de medios técnicos para la reproducción de los bienes muebles, especialmente los del patrimonio documental y bibliográfico.
- Realización de las actuaciones de restauración necesarias.
- Establecimiento de la metodología general para las actuaciones de intervención.
- Impulso de la formación de técnicos y especialistas que atiendan a los fines del centro.
- Prestación de servicios técnicos y científicos para la realización de proyectos y actuaciones.
- Coordinación de los talleres de restauración y los laboratorios de análisis de otros organismos o museos dependientes de la Comunidad de Madrid.
- Inspección del estado de conservación de los bienes y de la calidad de las restauraciones realizadas por el Instituto u otras entidades.

Estas normas constituyen la escueta regulación legal del futuro Instituto madrileño, por lo que su estructura orgánica, régimen de personal, y el propio desarrollo de sus funciones, se sujetarán al Decreto por medio del cual el Consejo de Gobierno disponga su creación.

El Plan del Patrimonio Cultural de Cantabria

Se trata de una figura singular prevista en el art. 127 de la LPCC, concebido como un "instrumento administrativo de evalua-

Notas al texto

¹⁶cont. Actualmente su regulación se contiene en el Real Decreto 1887/96, de 2 de agosto (BOE 189, del 6), que integra el IPHE con carácter de Subdirección General en la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales, y le atribuye funciones específicas que incluyen: la elaboración y ejecución de planes para la conservación y restauración de bienes inmuebles y muebles del Patrimonio Histórico, y de los fondos del patrimonio documental y bibliográfico, así como la cooperación con otras Administraciones y entidades públicas o privadas para el desarrollo de dichos planes y su seguimiento; también comprenden el archivo y sistematización de los trabajos realizados y de la documentación disponible sobre patrimonio histórico; la investigación y estudio sobre criterios, métodos y técnicas actualizados para la conservación y restauración del mismo; y la formación de técnicos y especialistas en conservación y restauración (art. 6.2.c en relación al 6.1.e, f y g).

¹⁷ En relación al patrimonio documental y bibliográfico, estas funciones se desarrollarán conforme a la legislación específica, es decir la Ley 4/93 de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid.

¹⁸ El artículo 11 de la LPCC prevé la creación de las siguientes Comisiones Técnicas: de Patrimonio Arqueológico y Paleontológico, de Patrimonio Mueble Artístico y Museos, de Patrimonio Edificado, de Patrimonio Documental y Bibliográfico, de Patrimonio Etnográfico y Paisaje, de Patrimonio Científico y Tecnológico, y Mixta Comunidad Autónoma-Iglesia.

Notas al texto

19 Es absolutamente imprescindible distinguir claramente las sanciones administrativas, entre las cuales se incluyen las multas pecuniarias, de la llamada "multa coercitiva", que es un medio de ejecución forzosa de que dispone la Administración para obligar al cumplimiento de una obligación, y que es recogido con este fin en todas las leyes aquí analizadas, por ejemplo en el art. 30 LPHB. Respecto a la multa como sanción, véase la nota 21.

20 Respecto a la protección penal del patrimonio histórico, hay que estar a las disposiciones introducidas por el nuevo Código Penal de 1995. Aparte de tener en cuenta el carácter de patrimonio histórico del objeto para agravar algunos tipos delictivos, el Código de 1995 dedica el Cap. II del Tít. XVI del Libro II a la regulación de los "Delitos contra el patrimonio histórico" (arts. 321-324). Véase SALINERO ALONSO, Carmen (1997): *La protección del Patrimonio Histórico en el Código Penal de 1995*. Barcelona: Cedece, 353.

21 El Tít. IX de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común regula los principios de la potestad sancionadora de la Administración, entre los cuales destacan los de legalidad y de tipicidad, que exigen que sea una norma con rango de Ley la que atribuya la potestad de sancionar y la que formule las infracciones y sanciones. Las normas analizadas en este artículo cumplen con esta condición.

Respecto al procedimiento sancionador, los principios establecidos en dicha Ley son desarrollados por el Reglamento aprobado por el Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto.

Este conjunto de notas reguladoras son las que permiten distinguir la multa como sanción de la multa coercitiva a la que se refiere la nota 19.

ción de las necesidades de conservación y asignación racional y equilibrada de los recursos disponibles para la investigación, difusión, promoción, protección, conservación, mejora y acrecentamiento de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria".

En el Plan se programarán las inversiones necesarias en las diferentes categorías del patrimonio. Tendrá carácter trienal, y deberá ser informado por las Comisiones Asesoras previstas en la propia Ley¹⁸, y aprobado por el Gobierno de Cantabria.

Las directrices establecidas en el Plan servirán de orientación a las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus funciones, quedando vinculada al logro de sus objetivos la política de inversiones, transferencias y subvenciones programadas.

La Junta Interinsular del Patrimonio Histórico de Islas Baleares

Nos encontramos ante una institución creada por la LPHB (art. 95) para adaptar la gestión del patrimonio histórico a la específica organización administrativa de esta Comunidad Autónoma, integrando a la propia Administración autonómica (a través del Conseller de Educación, Cultura y Deportes) y cada uno de los tres Consejos insulares.

Tiene como finalidad la coordinación de los criterios de protección, intervención y gestión del patrimonio histórico, de los programas y actuaciones de fomento, y la comunicación y contacto de las administraciones representadas en su seno. Destacan especialmente sus funciones consultivas respecto a la política de protección, conservación, enriquecimiento y fomento del patrimonio histórico, así como sobre cualquier proyecto de ley o reglamento relacionado con la materia, cuestiones sobre las que será consultada preceptivamente.

Le corresponderá también la creación de las comisiones técnicas necesarias, la solicitud de informes o estudios a especialistas o instituciones sobre materias relacionados con el patrimonio, y la calificación de otras instituciones como consultivas.

El régimen sancionador como garantía de la conservación¹⁹

En general, la infracción de las normas en materia administrativa comporta dos tipos de medidas: unas que intentan el restablecimiento de la situación alterada o el propio cumplimiento de las normas, y otras que suponen la sanción de las infracciones ya cometidas²⁰.

En el primer orden de cosas, en Madrid la LPHM sienta un principio general de actuación en garantía del ya mentado deber de conservación de los BIC o inven-

tariados con las medidas que establece el art. 55. Este precepto permite a la Administración autonómica (además a los Ayuntamientos en el caso de bienes inventariados) ordenar la realización de obras y actuaciones "necesarias para preservarlos, conservarlos y mantenerlos", con posibilidad de ejecución subsidiaria, con cargo al obligado a su cumplimiento. En caso de peligro inminente, la Administración ejecutará las obras imprescindibles sin necesidad de requerimiento previo.

Cuando se efectúen sobre bienes del patrimonio actuaciones que infrinjan la legalidad vigente -porque necesitando autorización autonómica se realicen sin ésta, o sin ajustarse a los términos de la autorización-, según el art. 56 se procederá a:

- la suspensión inmediata de las actuaciones, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar,
- la orden de retirada de materiales y utensilios, y el precinto en caso de incumplimiento de las órdenes,
- la adecuación a la legislación general en el caso de licencias y órdenes de ejecución ilegales.

Por otro lado, como hemos indicado anteriormente, la reacción contra la infracción de la legislación del patrimonio comporta también el establecimiento de un régimen sancionador específico, dando cumplimiento a las normas generales respecto a la potestad sancionadora de la Administración²¹.

Respecto a las infracciones relacionadas con la conservación del patrimonio, un análisis global de las leyes autonómicas estudiadas nos permite señalar que, en general, tienen carácter leve aquellas infracciones relativas a deberes formales, como la obstrucción a la potestad de acceso e inspección de la Administración, la realización de intervenciones sin la preceptiva autorización de la Administración autonómica y el incumplimiento de órdenes de ejecución de obras de conservación (art. 97.2 LPCV).

Por su parte, resultan tipificadas como infracción grave el incumplimiento de los deberes de conservación de los bienes de las especiales categorías de protección (LPCV: 97.3; LPHM: 60.3.c; LPCC: 130.a), y de carácter muy grave las infracciones que tengan como consecuencia la pérdida, destrucción o deterioro irreparables de los bienes (LPCV: 97.4; LPHM: 60.4; LPCC: 131). En la LPHB la primera de las infracciones tiene la consideración de muy grave (art. 100 en relación al art. 26), y la realización de obras sin la autorización preceptiva tendrá carácter de infracción grave.

Finalmente, resulta llamativo que la comisión de similares infracciones administrativas suponga un diferente "coste"

para el infractor según la Comunidad Autónoma en la que se realice el acto ilícito, pudiendo llegar a ser económicamente más caras en Madrid y Valencia que en Islas Baleares y Cantabria, aunque en esta última pueden suponer incluso la "inhabilitación, en el caso de los profesionales, para intervenir en materia de Patrimonio Cultural" por periodos de 2, 4 y hasta 10 años (art. 134.2 LPCC)²².

En todo caso, siempre la responsabilidad por la infracción llevará aparejada la obligación de reparar el daño causado, y en la medida de lo posible la restitución de las cosas a su debido estado, correspondiendo a los respectivos órganos autonómicos el cumplimiento subsidiario a costa del infractor.

Conclusiones

El reparto de competencias en materia de patrimonio histórico perfilado por la Constitución ha supuesto la asunción generalizada no sólo de la ejecución de la legislación estatal sobre la materia -representada por la LPHE- sino la asimilación de las competencias legislativas por una creciente número de Comunidades Autónomas. Es así como tras 13 años de vigencia de la ley estatal contamos ya con 10 leyes autonómicas de patrimonio -4 de ellas aprobadas en 1998- que pretenden suplantar la práctica totalidad de la regulación jurídica estatal.

Este proceso, que tendría la enorme virtud de permitir adaptar la ley del Estado a

las peculiaridades autonómicas, ha supuesto el quebranto de una de las aspiraciones de la LPHE: superar la dispersión de la normativa del patrimonio histórico. Cuando, en un futuro no excesivamente lejano, contemos con 1 ley estatal y 17 leyes autonómicas de patrimonio, además de leyes autonómicas de museos, de archivos y de patrimonio bibliográfico, a más de las correspondientes normativas urbanísticas, quizás lleguemos a ser víctimas de la inseguridad jurídica que tal cúmulo de disposiciones puede suponer, tanto para su conocimiento como para su propia aplicación.

Al menos en lo que respecta a la consideración de la conservación en las distintas leyes, podemos entender que las variadas disposiciones son reducibles a la unidad de grandes principios, siendo el eje de ellos aquel que comporta la existencia de un deber genérico de conservación de todo el patrimonio histórico, sea del tipo y categoría que sea, y con independencia del territorio del Estado en que se sitúe.

Este deber modula un conjunto de obligaciones que alcanza no sólo a los propietarios y titulares de derechos sobre los bienes en cuestión, sino que también comprende a la Administración Pública, que, además de estar llamada a cumplirlas por sí misma, debe fomentar la protección del patrimonio a través de las oportunas medidas para su conservación material, condición imprescindible para la actualización de la función social del mismo.

Madrid, Febrero de 1999

Bibliografía

- Normativa sobre el patrimonio histórico cultural* (2ª ed.), Madrid: Ministerio de Cultura (Col. Análisis y Documentos), 1999. Esta segunda edición, cerrada a agosto de 1998, incluye los textos de las leyes autonómicas de Valencia y Madrid.
- Burgos Estrada, Juan Carlos (1996): La conservación de los bienes culturales en las leyes autonómicas del patrimonio. *XI Congreso de Conservación y Restauración de Bienes Culturales* (Actas), Castellón de la Plana, 3-5 de Octubre de 1996, I: 425-438.
- (1998): La elaboración jurídica de un concepto del patrimonio. *Política y Sociedad*, 27: 47-61.
- Casado Hernández, Javier (1994): En torno a la conservación-restauración y sus criterios de actuación en arqueología. *X Congreso de Conservación y Restauración de Bienes Culturales* (Actas), Cuenca, 29 Sept.-2 Oct. de 1994, 127-135.
- Fernández Fernández, José (1988): La conservación de los bienes culturales y la Ley 16/85 de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español. *VI Congreso de Conservación de Bienes Culturales* (Actas), Tarragona, 29 Mayo-1 Junio de 1986, 31-41.
- Magán Perales, José M^o. Aristóteles (1998): Orientaciones de la Ley de Patrimonio Histórico Español en materia de conservación y restauración de bienes culturales. *XII Congreso de Conservación y restauración de Bienes Culturales* (Actas), Alicante, 28-31 de Octubre de 1998, 115-128.
- Moreno de Barreda, Fernando (1998): La doctrina del Consejo de Europa sobre la utilización de materiales y técnicas tradicionales en la conservación integrada del patrimonio arquitectónico. *Hispania Nostra* (Boletín), 73: 4-7.
- Pérez de Armiñán y de la Serna, Alfredo (1997): *Las competencias del Estado sobre el Patrimonio Histórico Español en la Constitución de 1978*. Madrid: Civitas, 160.
- Querol, M^o Ángeles y Martínez Díaz, Belén (1996): *La gestión del Patrimonio Arqueológico en España*. Madrid: Alianza, 438 (+ disquete).
- Sanz Najera, María S. (1985): La conservación del Patrimonio Mueble, según la Ley 13/1985 de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. *AIC (Análisis e investigaciones culturales): Comentarios en tomo a la nueva Ley de Patrimonio Histórico*, 25: 29-34.
- Viñas Torner, Vicente (1985): La conservación del Patrimonio Bibliográfico y Documental según la Ley 13/1985 de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español. *AIC (Análisis e investigaciones culturales): Comentarios en tomo a la nueva Ley de Patrimonio Histórico*, 25: 21-27.

Notas al texto

- 22 Si los daños causados son valora- bles económicamente, las multas serán en Valencia y Cantabria: de 1 a 4 veces el valor del daño, en Madrid e Islas Baleares: de 1 a 5 veces. En los demás casos el importe de las multas en pesetas será: Infracciones leves: en Valencia y Madrid hasta 10 millones, en Cantabria hasta 5 millones, en Baleares de 100.000 a 10 millones.
- Infracciones graves: en Valencia y Madrid de más de 10 hasta 50 millones, en Islas Baleares de 10 a 25 millones, y en Cantabria de más de 5 hasta 25 millones
- Infracciones muy graves: en Valencia y Madrid de más de 50 hasta 200 millones, y en Cantabria e Islas Baleares de más de 25 hasta 100 millones.